



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede resolver la acción de tutela formulada por la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por la presunta violación a sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PETICIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora **CAROLINA ARCINIEGAS VEGA** refirió que mediante el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, se abrió la convocatoria y se reguló lo relativo a las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva de la DIAN, definiendo este los requisitos generales de participación y causales de exclusión, que para el efecto relacionó, presupuestos que advirtió cumple a cabalidad.

Indicó aspirar al cargo de GESTOR III CODIGO 303 NIVEL PROFESIONAL, identificado con la OPEC número 126566, el cual contemplaba como requisito, contar con título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados, advirtiendo que si bien en la descripción de las carreras contempladas no aparecía el título de Profesional en Mercadeo, se postuló, pues hace este parte del NBC exigido.

Como soporte de su posición, indicó que el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.9, define las profesiones núcleo base del conocimiento NBC y ÁREA DEL



CONOCIMIENTO, transcribiendo el contenido de la norma y recalcando que según el párrafo tercero en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Advirtió así que los NBC están definidos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, y su pregrado de PROFESIONAL EN MERCADEO se encuentra relacionado en el NBC de ADMINISTRACIÓN, estando inscrito el claustro universitario del cual egresó – UNIDADES TECNOLOGIAS DE SANTANDER -en el SNIES bajo el código 107192, advirtiendo que aunque su título no se incluyó dentro de los programas del área de conocimiento en la ficha técnica de la Convocatoria, ello no quiere decir que no haga parte del núcleo básico del conocimiento, pues es el SNIES quien define los NBC y no una ficha técnica, relacionando otros programas académicos ofertados por diferentes universidades, para ratificar su argumento en relación a que la carrera de mercadeo hace parte del NBC de administración.

Destacó así que pese a ostentar el título de profesional en mercadeo y contar con una especialización en gestión de proyectos – que hace parte del mismo núcleo de conocimiento -, fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que oportunamente presentó la reclamación respectiva, decisión que fuera confirmada el 18 de junio de 2021, manteniendo su estado como no admitida dentro del proceso de selección.

Refirió que en la decisión cuestionada, se adujo que el título de profesional en mercadeo no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo, no siendo posible la aplicación de equivalencias, calificando como una vulneración a sus derechos el que fuera excluida porque en un formato PDF las personas responsables de su elaboración omitieron incluir el



programa de mercadeo, cuando este pregrado hace parte del NBC, discriminándola sin sustento legal.

Finalmente anotó que las pruebas escritas de la convocatoria se programaron para el 5 de julio de 2021, señalando que no podría presentarlas por estar inadmitida pese a cumplir con los requisitos mínimos.

PRETENSIÓN

En atención a lo anterior solicitó la accionante, se tutelaran sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, y en consecuencia se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, admitirla en la Convocatoria – Proceso de Selección DIAN N° 1461 de 2020, por cumplir con los requisitos mínimos para continuar en el proceso.

Elevó además como medida provisional se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, suspender los términos de la convocatoria, especialmente la presentación de las pruebas previstas para el 5 de julio de 2021, hasta tanto se profiriera el fallo de tutela.

. PRUEBAS

- 1-. Acta de Grado N° 11782 de la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA, como TECNOLÓGICA EN MERCADEO.
- 2-. Acta de Grado N° 029 de la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA como PROFESIONAL EN MERCADEO.
- 3-. Diploma de Profesional en Mercadeo de la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA.



- 4-. Diploma de TECNOLOGO EN MERCADEO de la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA.
- 5-. Descripción del Empleo Gestor III Código 303 grado 3, nivel profesional.
- 6-. Reclamación presentada por la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 7-. Respuesta a reclamación de fecha 17 de junio de 2021 dirigida a la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA por la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SECCLECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020- UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

TRAMITE

1-. El 28 de junio de 2021 se repartió el conocimiento de las diligencias a este Despacho, actuación que había sido remitida previamente por competencia territorial, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Asumido el conocimiento, se corrió traslado de la demanda al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020 de la misma entidad, así como al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, vinculando al trámite como terceros con interés legítimo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a quienes se encontraban inscritos en el proceso de selección para proveer vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303 Grado 3, ofertado a través de la Convocatoria N° 1461 de 2020 con el Código OPEC No.126566 – ordenando para el efecto la publicación en la página web de la CNSC de la acción, sus anexos y el auto proferido -, y con posterioridad al DIRECTOR DE LA DIAN.

Se solicitó además al MINISTERIO DE EDUCACIÓN conceptuara respecto a lo manifestado en los hechos cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda.



Por último, no se accedió al decreto de la medida provisional solicitada, teniendo como fundamento los presupuestos definidos en Auto 259 del 26 de mayo de 2021 para su concesión, advirtiéndose que el contenido del libelo introductorio de la acción Constitucional, no permitía pregonar el estándar de veracidad mínimo – entendido en la forma y términos puntualizados por la Suprema Corporación – para la aplicación de la misma.

2- El **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, indicó que la accionante no había radicado petición alguna ante la entidad que representa.

Añadió no tener competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción, circunscribiéndose las actuaciones cuestionadas a otras entidades, respecto de las cuales el Ministerio no tiene injerencia, siendo la CNSC un órgano autónomo e independiente responsable de la administración de las carreras de los servidores públicos, solicitando en consecuencia se le desvinculara de las diligencias.

3- El 29 de junio de 2021 la señora **CAROLINA ARCINIEGAS VEGA** interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la negación de la medida provisional, siendo estos **RECHAZADOS por improcedentes** mediante proveído del 30 de junio de 2021, atendiendo a que como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, contra el auto que resuelve sobre el decreto de la medida provisional en el curso de una acción de tutela no procede ningún recurso, dado el carácter especial, preferente y sumario de la misma, no siendo dable aplicar todas las normas del procedimiento civil en relación a recursos no previstos expresamente en las normas que regulan este mecanismo.

4- El 30 de junio de 2021 la señora **CAROLINA ARCINIEGAS VEGA**, interpuso **recurso de queja** contra la decisión de negar los recursos impetrados por ella, siendo este **declarado inadmisibile** mediante auto de la misma fecha, por no cumplir el mismo con el presupuesto legalmente previsto para su concesión,



como lo es, haber sido presentado subsidiariamente al de reposición, frente a la decisión del Juzgado de rechazar por improcedentes los recursos interpuestos contra el auto que denegó la medida provisional invocada.

5-. El 30 de junio de 2021 – fuera de la hora judicial – la señora **CAROLINA ARCINIEGAS VEGA** allegó memorial, solicitando se ordenara como medida provisional, citarla para la presentación de las pruebas previstas para el 5 de julio de 2021, atendiendo al perjuicio irremediable que se le ocasionaba con la negativa en admitirla al proceso de la convocatoria, pese a cumplir los requisitos mínimos. Indicó que con ello habría economía procesal para todas las partes, evitando un desgaste innecesario cuando se determine que en efecto su título profesional si hace parte del NBC, invocando su derecho a la igualdad, ante la determinación de la CNSC de citar al señor WALDO MIGUEL MALDONADO MUÑOZ a la presentación de las pruebas en virtud de una acción de tutela por el promovida.

6-. El 1º de julio de 2021, teniendo en cuenta que el objeto de la medida provisional inicialmente solicitada, fue variado en el memorial remitido, encontró el Despacho que la valoración y ponderación de los presupuestos precisados por la H. Corte Constitucional¹ a los que se hizo alusión en auto del 28 de junio de 2021, cambió sustancialmente, pues aun careciéndose a la fecha de suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para respaldar con certeza la pretensión contenida en el libelo, se estimó que la concesión de la medida no generaría un daño desproporcionado a los derechos de terceros, como si ocurría con la deprecada en un principio.

Se dispuso en consecuencia DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL elevada, ordenando a la Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dispusieran de manera inmediata lo necesario, para citar a la señora

¹ Auto 259 del 26 de mayo de 2021. Expediente T-8.012707



CAROLINA ARCINIEGAS VEGA a la realización de las pruebas programadas para el 5 de julio de 2021 y permitieran su aplicación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la OPEC 126566, Nivel Profesional, Gestor III, Código 303, Grado 3, debiendo atenderse las reglas del proceso de selección para convocarla a aplicar las pruebas en la ciudad que esta indicó al momento de realizar su inscripción, o en el evento de haberse solicitado su modificación, el lugar para el que se haya autorizado el cambio por la autoridad competente.

Se advirtió en el auto que la medida conferida tenía un carácter provisional y transitorio, siendo así que la orden impartida no implicaba el reconocimiento de ningún derecho a favor de la accionante, debiendo atenderse a las reglas consagradas en los Acuerdos y sus anexos del proceso de selección respectivo, en lo relativo a la ciudad de presentación de las pruebas.

7-. El ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL refirió que lo cuestionado por la accionante recae sobre normas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir dichos actos administrativos, no siendo la acción de tutela la vía indicada para cuestionar su legalidad, máxime cuando no demostró la accionante la inminencia, urgencia y carácter impostergable del amparo reclamado.

Se opuso a la medida provisional invocada, ante la inexistencia de algún perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la accionante, indicando que suspender el proceso de selección, obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, como es la provisión de empleos públicos por méritos.

Destacó además que desde el 21 de septiembre de 2020 se publicó el Acuerdo N° 0285 de 2020 y su anexo modificado parcialmente, para que toda la ciudadanía conociera las condiciones del proceso, contando la accionante con suficiente tiempo para saber las reglas del proceso y de la OPEC a la que



se postuló, siendo el cumplimiento de los requisitos exigidos una carga que asumió al concursar.

Recalcó que la razón por la cual la accionante no fue admitida, consiste en que el título de profesional en mercadeo de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, cargado para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo para el cual concursó, no cumple con tal presupuesto, pues no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó, debiendo la CNSC ceñirse a lo descrito en los manuales específicos de funciones que ofertan sus empleos en concursos de méritos, destacando que la DIAN al momento de definir la OPEC, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de estudio, atendiendo a lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Igualmente señaló que el cumplimiento del requisito de estudio, permite admitir a la persona idónea que posee la formación específica según el perfil construido por la DIAN, quien con base en el principio de especialidad estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas que se han de cumplir.

Por otra parte indicó que la accionante interpuso reclamación, cuya respuesta fue comunicada a través de SIMO, concluyéndose que de acuerdo a la evaluación técnica no cumplía con los requisitos mínimos de educación para el empleo, siendo las reglas de la Convocatoria inmodificables, no pudiendo los aspirantes establecer los términos del Concurso, situación que violentaría el derecho a la igualdad, máxime cuando los presupuestos mínimos se encuentran establecidos en el manual específico de requisitos y funciones vigente de la DIAN, aceptando el aspirante con su inscripción todas las condiciones y reglas establecidas en el proceso de selección, solicitando se declarara improcedente la acción promovida al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de su parte.



8-. La **DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, indicó que la CNSC es la entidad responsable del proceso de selección – Convocatoria N° 1461 de 2020 – en sus diferentes etapas, incluyendo la verificación de requisitos mínimos, desbordando lo pretendido las competencias legales de la entidad que representa, solicitando en consecuencia se le desvinculara de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

9-. El **COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS DE LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** indicó haber suscrito el contrato N° 599 de 2020 con la CNSC, con el fin de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la DIAN, estando dentro de sus obligaciones, atender reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar la sustanciación de actuaciones administrativas, cuando a ello haya lugar.

Indicó que las normas que aplican para la verificación de requisitos mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo 0285 de 2020 del Proceso de selección, aceptando el aspirante con su inscripción todas las condiciones y reglas establecidas, no pudiendo a la entidad que representa, suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza.

Refirió que en el caso de la accionante, se tuvieron en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 126566, relacionando las únicas disciplinas válidas dentro del NBC de administración y precisando que el título de mercadeo no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió, estando los requisitos definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones, sin que los mismos puedan ser interpretados de manera subjetiva por los aspirantes, pretendiendo la validación de un título que se



considera afín, cuando la OPEC requiere de disciplinas académicas taxativas, ello con base en el principio de especialidad que rige el sistema de carrera administrativo, habiendo sido definido un número específico y detallado de disciplinas académicas como requisitos mínimos de estudios que han de cumplir quienes aspiren a los empleos ofertados, no siendo posible la aplicación de equivalencias, por cuanto la ley no las contempla, por lo que la reclamación fue despachada negativamente, manteniendo el estado de la accionante como no admitida.

Por otra parte, recalcó el carácter subsidiario de la acción de tutela, haciendo relación al principio de la confianza legítima y la igualdad – para impedir que se niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio solo a algunas personas sin una justificación objetiva y razonable -, señalando que las reglas del proceso de selección han sido claras desde el comienzo, llevándose a cabo la verificación de requisitos mínimos conforme a los criterios definidos en el Anexo del Acuerdo que regula la oferta pública, sin vulnerar derecho fundamental alguno de la accionante , solicitando se denegaran las pretensiones invocadas en el libelo.

10- El **ASESOR JURIDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó memorial, informando el cumplimiento de la medida provisional decretada; indicó así haber dirigido una comunicación el 2 de julio de 2021 a la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA, citándola para la aplicación de las pruebas escritas y suministrándole la información correspondiente para tal fin.

11- La **DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA** solicitó la aclaración del auto que concedió la medida provisional del 1 de julio de 2021, argumentando que la entidad que representa no tiene competencia para dejar sin efectos las decisiones publicadas el 19 de mayo de 2021 y 17 de junio del mismo año, respecto a la inadmisión de la accionante en la Convocatoria No. 1461 de 2020.



12- El 8 de julio de 2021 se denegó la solicitud de aclaración del auto proferido el 1° de julio de 2021, en el entendido que en el referido proveído, no existía ningún concepto o frase que generara duda o confusión, o de difícil entendimiento que debiera ser esclarecido, advirtiéndose por una parte el carácter provisional y transitorio de la medida provisional decretada – que no implicaba el reconocimiento de ningún derecho a favor de la accionante, limitándose la orden impartida a la aplicación de las pruebas escritas -, y por otro, el que se dirigió la misma a la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, esta última persona jurídica diferente e independiente de la DIAN.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que pueden acudir quienes reclamen la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente en el presente evento para examinar la alegada vulneración a los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición de la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA, generada con la decisión de inadmitirla dentro del concurso al cual se inscribió, bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de educación del empleo para el cual se postuló, pese a que según lo advierte el no estar incluido el título de mercadeo



que ostenta dentro de la Convocatoria, no implica el que no haga este parte del Núcleo Básico de Administración, que la OPEC exige, siendo el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES quien define los NBC y no una ficha técnica.

En este punto es de advertir que contrario a lo referido en el libelo, por regla general no es este el medio para controvertir decisiones administrativas tomadas en el curso de un proceso de selección dentro de un concurso de méritos, no obstante lo cual excepcionalmente procede el amparo constitucional de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, al evaluar la idoneidad de los demás mecanismos de defensa judicial ante la existencia de un perjuicio irremediable y la necesidad inminente de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados por una actuación manifiestamente ilegítima de la administración, así se ha dicho:

“3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. 3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.”²

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se

² Sentencia T-682/16



sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”³

En este punto es de precisar que pese a haberse agotado el trámite interno ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, con la presentación de la reclamación respectiva que sea de advertir fue resuelta – aunque desfavorablemente para los intereses de la demandante – de fondo y oportunamente, no implica ello que inexorablemente tal gestión habilite la interposición de la acción de tutela, mecanismo que por regla general es improcedente para controvertir el contenido de actos administrativos – como se solicita en el libelo –, contra los cuales se encuentran dispuestas en el ordenamiento acciones ante la jurisdicción contenciosa, al respecto se ha dicho:

“Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido: La Corte concluye (i) que por regla general, la **acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se**

³ Sentencia T 090 de 2013



pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... '(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[5] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)'⁴

Así las cosas y atendiendo al lineamiento jurisprudencial expuesto en antecedencia resulta importante advertir la naturaleza residual que caracteriza la acción constitucional, ello en virtud del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que contempla como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, en consecuencia, cuando el accionante dispone de diferentes vías para la protección de los derechos que estima vulnerados, ello excluye la competencia del juez de tutela, a quien no le corresponde inferir en la órbita de otras jurisdicciones, a menos que evidencie la transgresión de un derecho fundamental, el cual para su protección no contemple otros recursos jurídicos que resulten suficientes para asegurar su amparo, sobre lo anterior jurisprudencialmente se ha señalado:

"...De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación^{III}, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro**

⁴ Sentencia T-234/15



medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. **De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela **será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional...**" ⁵

Ahora bien, tratándose de la acción de tutela contra actos expedidos por la administración se ha señalado que le corresponde al Juez Constitucional examinar detalladamente una serie de requisitos para determinar la prosperidad del amparo deprecado así,

"Al estudiar la procedencia de la acción, el juez debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de los actos administrativos y de las providencias judiciales: **(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela ... lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un**

⁵ Sentencia T-177/11



acto administrativo o de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio”

De lo expuesto se desprende claramente como la demandante acudió al amparo constitucional, omitiendo el trámite establecido para resolver este tipo de controversia, pretendiendo que por esta vía se imponga la obligación de admitirla en el Concurso al que se inscribió, validando el título de mercadeo que ostenta, como cumplimiento de los requisitos de estudio que exige el cargo, por lo cual en seguimiento a los lineamientos señalados se habrá de analizar, si el recurso ordinario dispuesto es lo suficientemente idóneo para la protección de los derechos invocados, habida cuenta que como se ha definido “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, **para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional.** Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional” ⁶, siendo así que el mecanismo idóneo para ventilar el conflicto planteado sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual podría discutir el contenido del acto que estima vulnera su debido proceso, resultando por tanto igualmente importante destacar que al momento de interposición de la acción contenciosa podría también solicitar la suspensión provisional, la cual garantizaría de ser procedente que el acto quedara sin efectos mientras se decide la acción, lo que lleva a concluir desde ya que la acción de nulidad y restablecimiento, como el mecanismo judicial dispuesto para la salvaguarda de sus derechos, resulta idóneo y eficaz, si además en cuenta se tiene que a través del mismo existe la posibilidad de suspender el acto de manera provisional, herramienta respecto a la cual se ha discurrido:

⁶ Sentencia T-384/09.



“fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta, que surja de la mera comparación del acto administrativo impugnado con textos normativos superiores que se aduzcan como desconocidos por la Administración, sin que se requiera efectuar un mayor estudio a la confrontación directa de sus contenidos. Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria.... Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o *prima facie*, conclusión a la que se debe llegar, según ha dicho la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia”⁷

Así las cosas, observa el despacho que en el presente evento no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad al tener la accionante a su disposición un mecanismo idóneo para reclamar lo pretendido, máxime cuando jurisprudencialmente se ha indicado que **“la suspensión provisional del acto es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como una medida cautelar cuando una entidad vulnera de forma manifiesta los derechos del administrado”**.

Así mismo, es de advertir que no se observa en el presente evento la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez de tutela, evidenciándose que de ninguna manera acreditó la accionante, la gravedad del perjuicio que se le ocasionaría de no acceder a lo pretendido como para que el Juez de Tutela invadiendo competencias que no le corresponden entrara a examinar el fondo del asunto y controvertir una decisión que fue tomada por la autoridad competente y confirmada al

⁷ Auto Consejo De Estado de 1 De Abril De 2009



conocer de la reclamación, sin que tampoco informara en el libelo el encontrarse desempleada o bajo alguna condición de especial vulnerabilidad, no cumpliéndose así con los requisitos que jurisprudencialmente se han señalados como necesarios para su configuración, a saber:

“...Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser **inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia**; B). Las medidas que se requieren para **conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión**; C) **se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; y D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna...**”⁸

A todo lo anterior se aúna el que, sustentó suficientemente, la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN, la decisión de ratificar su inadmisión, aduciendo que la verificación de requisitos mínimos, exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones especificadas, en especial de los presupuestos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF, advirtiéndole que el Título de Profesional en Mercadeo no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para la cual concursó, indicándole a su vez que la DIAN al momento de definir el cargo, **optó por establecer los programas específicos que constituirían el requisito mínimo de estudio**, lo que permite admitir al proceso de selección a la persona idónea que posee la formación específica del perfil construido por la DIAN, quien con base en el principio de especialidad y en uso de sus competencias legales, estableció un número **específico y detallado de profesiones como requisitos mínimos de estudio**, sin que se puedan aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las puntualmente detalladas en el MERF.

⁸ Sentencia T-293/11



Lo expuesto implica el que en ejercicio de su derecho al debido proceso, tuvo la accionante la oportunidad de interponer una reclamación, que como se dijo fue resuelta de fondo y oportunamente, pronunciándose la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2021, específicamente sobre el punto que representaba su inconformidad, obteniendo una respuesta de fondo a su solicitud, lo que descarta además la vulneración a su derecho de petición – cuya protección, sabido es, no implica el que deba recibir un pronunciamiento favorable a sus intereses -, aspecto que sumado a la existencia de medidas cautelares en el procedimiento administrativo y la inexistencia de un perjuicio irremediable que se deba conjurar, implica la improcedencia de la acción, así se ha dicho en casos como el que nos ocupa:

“...tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contencioso-administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren. 20. No obstante lo anterior, también se ha precisado que la regla general de improcedencia tiene dos excepciones, a saber: cuando (i) se **demuestre la existencia de un perjuicio irremediable**, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que (iii) el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, **siendo además necesario que se produzca a raíz de (iv) una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional...** Al respecto, el Tribunal debía tener en cuenta que es obligación del juez de tutela -en cada caso concreto- evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental.^[52] De esta manera, en el presente caso, el Tribunal Superior de Medellín **omitió analizar que el actor contaba con un medio judicial ordinario al cual podía acudir: las medidas cautelares previstas en el CPACA. Y frente a estas, debió determinar si constituían un mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos del accionante, para de esta manera establecer la procedencia de la acción de tutela...** 29. En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia.^[54] Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. **De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción^[55], evidencie que por la urgencia que se**



presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos...²⁷. Pues bien, sobre la valoración de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia reciente de esta Corte^[53] ha establecido que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en la sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiaridad que deben hacer los jueces de tutela... 59. Finalmente, la Sala considera que estas condiciones se encuentran cumplidas, pues **el accionante centra las manifestaciones de su inconformidad en apreciaciones personales sobre las razones de la respuesta, lo que no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales. En este sentido, las diferencias de fondo planteadas por el demandante respecto al procedimiento efectuado en el concurso de méritos, deberán ser discutidas mediante las acciones ordinarias ante la justicia contencioso-administrativa, pues el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela únicamente se restringía a la verificación de su utilización como mecanismo de protección transitoria.**⁹

En igual sentido, no evidencia este Despacho que la conducta cuestionada por la accionante resulte manifiestamente ilegítima, irracional o desproporcionada, observándose que como le fuera expuesto en respuesta a su reclamación, la profesión por ella acreditada no corresponde a ninguno de los programas que específicamente la DIAN optó por establecer para la OPEC a la que se postuló – como claramente se desprende de la descripción del empleo –, sin que el hecho de hacer parte su carrera del núcleo básico de conocimientos de administración sea suficiente, cuando la facultad de definir puntualmente las profesiones que se requieren para el cumplimiento del requisito de estudio, se encuentra reglada en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que la misma accionante referenció en el libelo, el cual reza:

“Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

⁹ Sentencia T-386/16



Es de advertir igualmente que no se vislumbra la afectación de su derecho al acceso a cargos públicos, cuando contó la accionante con la oportunidad de inscribirse en el concurso y presentar la documentación para que se examinara su admisión, garantizándose además su debido proceso a través del estudio de la reclamación presentada, sin que a la fecha, en el estadio procesal en que se encuentra la Convocatoria sea titular de algún otro derecho, tratándose de una mera expectativa hasta tanto superara las pruebas y obtuviera el puntaje necesario para ocupar la vacante, sin que en lo tocante al derecho a la igualdad pusiera de presente el que otra persona en sus mismas condiciones se le hubiese dado un trato diferente –más favorable – como para que procediera su amparo, así se ha precisado:

“...De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión...”¹⁰

Por último es de señalar que como en el auto proferido el 1º de julio de 2021 se expuso, se accedió por las razones anotadas en el mismo al decreto de la medida provisional solicitada, para evitar que se produjeran eventuales daños irreparables como consecuencia de los hechos objeto de análisis - impidiendo que en el caso de un posible fallo favorable a sus intereses, se tornara ilusorio el amparo pretendido -, por lo que se ordenó a los accionados dispusieran de manera inmediata lo necesario para citar a la accionante a la realización de las pruebas programadas para el 5 de julio de 2021 y permitieran su aplicación en el Proceso de Selección; decisión que se advirtió no implicaba el

¹⁰ Sentencia T-257/12



reconocimiento de ningún derecho a su favor, así como que su carácter era provisional y transitorio – independiente de la determinación contenida en el fallo -, lo que conforme obra en la actuación fue cumplido a satisfacción por la CNSC, por lo que habiéndose ya surtido tal actuación, y concluyéndose con la presente decisión la improcedencia de la acción de tutela promovida para conseguir lo pretendido por la accionante, necesario es precisar que ninguna otra actividad o gestión le resulta exigible a las demandadas por esta vía constitucional, por lo que no debe dar continuidad al caso de la demandante dentro de las etapas del proceso de selección, como quiera que el problema jurídico planteado, debe ser dilucidado por el Juez Natural, razón por la cual se ORDENARA la cesación de los efectos de la medida provisional decretada.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, toda vez que la accionante cuenta con la vía contenciosa administrativa para solicitar se revoque la decisión de inadmitirla para continuar en el concurso, escapando por tanto el asunto de la órbita del Juez Constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, no evidenciándose de forma alguna la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite en este caso la intervención del juez constitucional - máxime cuando en virtud de la medida provisional decretada pudo presentar las pruebas -, así como tampoco el que la conducta reprochada pueda en esta instancia considerarse una actuación administrativa irrazonable que vulnere sus derechos, en este mismo sentido precisó el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA MIXTA DE DECISIÓN en un asunto como el que concita nuestra atención:

“Si bien, como lo señaló el accionante en su impugnación, existen casos en que se ha declarado la procedencia de la acción de tutela en el trámite de los concursos de méritos, esta debe ser analizada en cada situación en concreto previa verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos y la idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa para proteger los derechos del accionante, de cara a su específica condición o no de vulnerabilidad y la demostración de la configuración de un perjuicio irremediable, pues ante los efectos inter partes, no es posible predicar indistintamente la procedencia del amparo en todas las oportunidades en que se acuda al juez constitucional.



Así las cosas, en el caso sub examine, tal y como lo argumentó la CNSC, el accionante hizo uso de los recursos por vía administrativa se establecieron para atacar la decisión de inadmisión, sumado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos que a su juicio, se están vulnerando, ya que el acto administrativo que se cuestiona, puede ser debatido ante el juez natural, es decir, lo contencioso administrativo, esto teniendo en cuenta que la tutelante no probó la existencia de un perjuicio irremediable de donde se pudiera predicar la procedencia del amparo solicitado, sobresaliendo el carácter subsidiario de la tutela, que torna improcedente el amparo”¹¹

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (Sder), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora CAROLINA ARCINIEGAS VEGA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por la presunta violación a sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PETICIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cesación de los efectos de la Medida Provisional decretada, en los términos puntualizados en la parte motiva del presente fallo.

¹¹ Sentencia 22 de agosto de 2019. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA MIXTA DE DECISIÓN Rad. 68001-31-18-001-2019-00025-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001-31-18-001-2021-00048
ACCIONANTE: CAROLINA ARCINIEGAS VEGA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS
PUBLICOS, PETICIÓN

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese en el término de Ley a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO
Juez